

Mendoza, 31 de julio de 2020.

## RESOLUCIÓN NÚMERO II QUINTA CÁMARA DE TRABAJO.

## **VISTO:**

Actualmente los pagos de las acreencias judiciales se realizan mediante depósito en la cuenta judicial del Tribunal.

Esta tarea conlleva una gran cantidad de tiempo y recursos, tanto humanos como materiales que implican un desgaste jurisdiccional innecesario, en tanto los pagos pueden ser realizados en forma directa entre las partes asegurando la celeridad, economía procesal y la pronta disposición del crédito por parte del interesado.

## **CONSIDERANDO:**

I. Si bien, cuando el trabajador es el titular del crédito resulta de aplicación el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo y 81 del Código Procesal Laboral que establecen que los pagos deben realizarse en el marco de un proceso judicial, disposiciones que refleja claramente el carácter tuitivo para el trabajador. Y señalan que el pago en juicio "se efectivizará mediante depósito bancario a la orden Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes".

Lo cierto es que a la fecha de sanción de la citada normativa, no existían los adelantos tecnológicos que permiten la acreditación en una cuenta perteneciente al trabajador y que garantiza la percepción del crédito por el mismo, con la agilidad que representa el pago electrónico.

Este Tribunal entiende que la circunstancia de que los pagos de las acreencias judiciales se realicen en forma directa e inmediata entre las partes no obsta a que el Tribunal ejerza su función de controlar la efectiva y correcta acreditación de los pagos para el sujeto de preferente tutela en tanto para ser válido el pago deberá efectuarse en la cuenta de titularidad del trabajador.

II. Por otro lado, la gratuidad en la percepción está garantizada en tanto el Gobierno Nacional ha implementado la Cuenta Gratuita Universal mediante comunicación del Banco Central de la República Argentina A-6876 que garantiza el acceso gratuito e irrestricto al sistema bancario.

III. Advertimos que tampoco existe un impedimento fiscal para el cobro de la acreencia sin intervención del Tribunal en tanto el art. 306 inc. 4) en el Código Fiscal de la Provincia exime a los tribunales laborales de exigir el pago de la Tasa de Justicia previo a ordenar el libramiento de fondos por capital u honorarios.

IV. Refuerza la decisión del pago directo, lo resuelto el Superior Tribunal de la Provincia que ratificó la validez del pago entre las partes a través de transferencia electrónica bancaria de fondos como manera legal de cumplimiento de las obligaciones emergentes de los convenios (Acordada 29.517, 26/04/2020).

En lo que respecta a la materia de ley de riesgos, la Superintendencia de Riesgos de Trabajo ha señalado: "Que... se estima necesario y conveniente regular mecanismos de pago que garanticen adecuadamente la seguridad y la celeridad en la percepción de las mencionadas prestaciones dinerarias, con el propósito primordial de contribuir a promover un procedimiento de pago más ágil y seguro...".(Resolución 1286/2011 SRT).

VI. Por último este Tribunal no desatiende lo dispuesto por la Acordada N° 24325 que establece que previo a todo pago, se requiere la consulta y certificado del R.D.A.M. (art.11 Ley 6879), la que se podrá realizar vía portal web del Poder Judicial (<a href="http://www.jus.mendoza.gov.ar/deudores-alimentarios">http://www.jus.mendoza.gov.ar/deudores-alimentarios</a>) para saber si el titular del crédito se encuentra dentro del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En definitiva y luego de todas las consideraciones expuestas el Tribunal **RESUELVE:** 

- I. Habilitar en la Quinta Cámara de Trabajo la modalidad de pago directo bancario entre las partes, de acuerdo a las reglas establecidas en la presente resolución.
- II. Ordenar que la forma de pago descripta en la presente será de uso facultativo desde la publicación de esta resolución hasta el día 31 de agosto, fecha en la cual adquirirá carácter de obligatoria y excluyente para todos aquellos pagos que no se encuentren exceptuados conforme el punto IX de este resolutivo.
- III. Establecer que todos los pagos efectuados en los expedientes judiciales de esta Cámara deberán realizarse mediante transferencia de fondos desde otra cuenta, depósito por ventanilla o cajero automático o todo otro medio que se incorpore en el futuro que implique la intervención de una institución bancaria ajena al proceso, donde conste fehacientemente la identidad del beneficiario de la operación.

IV. Imponer al deudor las siguientes diligencias con el objeto de realizar el pago en legal forma: a) Constatar que el beneficiario no se encuentra incluido en el Registro de Deudores Alimentarios (ReDAM) mediante el sistema disponible en la dirección electrónica http://www.jus.mendoza.gov.ar/deudores-alimentarios o la que en el futuro la reemplace. b) Constatar que no existen embargos u otras medidas análogas ordenadas en el expediente respectivo. c) En caso de que el beneficiario se encontrara incluido en el ReDAM y/o estuviese embargado en autos, el deudor deberá depositar la suma adeudada en una cuenta a nombre del Tribunal y como perteneciente a esos autos, acompañando la boleta de depósito respectiva e informando y acreditando la situación al juzgado. d) Si el beneficiario no se encontrara incluido en el ReDAM ni estuviese em-



## Quinta Cámara Laboral PODER JUDICIAL MENDOZA

bargado en el expediente, el deudor deberá abonar el monto debido al mismo utilizando los medios indicados en el dispositivo III), conservando copias de los comprobantes de la operación del pago y de la certificación emitida por el sistema ReDAM. e) En el caso de pago de honorarios a abogados donde los mismos se encuentren indeterminados, como por ejemplo en un convenio, el deudor podrá requerir, previo a pagar, la presentación de todas las conformidades profesionales de los profesionales que hayan actuado por la parte ganadora. Hasta tanto las mismas no le sean entregadas de manera particular o presentadas en el expediente, el deudor podrá abstenerse de realizar el pago, siendo obligación del acreedor el otorgamiento de las mismas. Si ello no fuese posible, el tribunal deberá proceder a regular o distribuir los honorarios devengados o convenidos, a petición de parte. De igual manera, será obligación del beneficiario acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que le incumbieren. f) Abstenerse de realizar cualquier tipo de retención o disminución sobre los fondos a pagar que no esté ordenada judicialmente en el expediente. g) Abstenerse de efectuar pagos en cuentas bancarias cuya titularidad no corresponda con el beneficiario. h) El deudor deberá presentar en el expediente las constancias bancarias del o los pagos realizados donde figure claramente la institución bancaria interviniente, el monto de la operación, el medio utilizado y la identidad del beneficiario, como así también la certificación donde conste que al momento de realizar el pago ninguno de los destinatarios de los mismos se encontraban incluidos en el ReDAM.

V. Imponer a los beneficiarios de los pagos las siguientes diligencias: a) Deberán denunciar en el expediente los datos de una cuenta bancaria (caja de ahorro, cuenta corriente, etc.), constancia de CBU y CUIT/CUIL, (denunciar su condición fiscal)a efectos de que la misma se utilice como destino de los fondos a pagar por el deudor. La cuenta a utilizar para el pago del capital deberá obligatoriamente estar a nombre del trabajador, con la sola excepción contemplada en el dispositivo VIII). b) En el caso de pagos por honorarios profesionales donde los mismos no hayan sido determinados judicialmente, el o los abogados que pretendan percibir los fondos deberán presentar las conformidades profesionales de la totalidad de los profesionales que hayan actuado por su parte. Si ello no fuese posible, deberán solicitar la regulación o distribución de los honorarios convenidos. c) En el caso de los pagos por honorarios profesionales, los beneficiarios deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales cuando se lo solicite. VI. En caso de que se hubiera ordenado un embargo en autos y el mismo implicase una retención de fondos, el Tribunal lo hará saber a las partes al momento de determinar el derecho mediante sentencia contenciosa u homologatoria. VII. Si algunas de las partes cuestionaran la validez y/o veracidad de las constancias de pago acompañadas por el deudor, el Tribunal deberá requerir informe mediante oficio a la o las instituciones bancarias involucradas en las constancias acompañadas. Producidos los informes, procederá a resolver sobre la impugnación respectiva.

VIII. Los pagos por capital deberán realizarse indefectiblemente en una cuenta a nombre del trabajador. Solamente se podrá autorizar el cobro por otra persona cuando el beneficiario resida fuera del territorio nacional. En ese caso deberá acreditarse tal situación y se podrá delegar el cobro del monto determinado en algún familiar directo del beneficiario.

IX. La forma de pago normada precedentemente no será aplicable a los procesos monitorios, embargos de cualquier especie y ejecuciones, consignaciones o cuando existan menores. En dichos supuestos, deberán abrirse cuentas a nombre de los tribunales y como pertenecientes a los expedientes respectivos. Será el Tribunal el que ordene el libramiento de fondos, los cuales podrán efectivizarse mediante la plataforma de pagos electrónica BNA Net, orden de pago en soporte papel u oficio electrónico dirigido al Banco de la Nación Argentina, según corresponda.

X. Cualquier pago que se realice sin observancia de las reglas establecidas en la presente acordada podrá ser considerado ineficaz respecto de la extinción de la obligación emergente, de acuerdo a la apreciación jurisdiccional del caso.

XI. En caso de que el deudor deposite los fondos en una cuenta judicial a nombre del tribunal y como perteneciente al expediente cuando ello ya no se encuentre permitido, conforme a lo preceptuado por el dispositivo II) de la presente, el Tribunal ordenará su devolución al depositante, para lo cual éste deberá denunciar una cuenta para realizar la transferencia respectiva.

Notifíquese al Colegio de Abogados, a la Oficina de Prensa y a la Sala II y III de la Suprema Corte de Justicia.

NOTIFÌQUESE.

FDO. DRA. VIVIANA GIL. CAMARISTA. DRA. M. EMILIA FUNES. CAMARISTA. DR. RODRIGO GAUNA. CONJUEZ.